



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/23/2016

A.D. 36/2017

A. D. AUX. 270/2017

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/23/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS;**

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos de CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado *"...la suspensión temporal del cargo que venía desempeñando como Oficial Perito de la Policía Vial. Adscrito a la Dirección General de la Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos medida cautelar que me fue impuesta de manera Ilegal y Arbitraria por parte de las autoridades demandadas..."* (sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley y se negó la suspensión solicitada.

2.- Seguido que fue el juicio, este Tribunal emitió sentencia definitiva el seis de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se **sobreseyó** el juicio respecto del acto consistente en la suspensión temporal del cargo que ostentaba el actor; e **infundados** los motivos de impugnación; y por tanto, **la validez** del acuerdo emitido el once de febrero de dos mil dieciséis, por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE

ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual se radicó el procedimiento administrativo número 010/2016-01, en contra de [REDACTED]

3.- Inconforme con el fallo, la parte actora interpuso demanda de **amparo directo**, radicado bajo el número 36/2017 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito; resuelto el once de agosto de dos mil diecisiete, por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el que se decretó conceder el amparo y protección de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y reponer el procedimiento desde el auto de radicación, tramitar el juicio aplicando la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3470 de catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete hasta el tres de febrero de dos mil dieciséis, respetando el plazo para que el actor ampliara su demanda y ofreciera las pruebas pertinentes y, en su oportunidad pronunciar la sentencia que en derecho proceda.

4.- Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, se admitió la demanda presentada por la demanda a trámite promovida por [REDACTED] contra CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado *"...la suspensión temporal del cargo que venía desempeñando como Oficial Perito de la Policía Vial. Adscrito a la Dirección General de la Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos medida cautelar que me fue impuesta de manera Ilegal y Arbitraria por parte de las autoridades demandadas..."* (sic) En ese



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/23/2016

A.D. 36/2017

A. D. AUX. 270/2017

mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas con el apercibimiento de ley; se **negó la suspensión solicitada**; y se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

5.- El seis de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo lugar la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

6.- Emplazado que fue, por auto doce de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se le señaló que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia le sean tomadas en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

7.- Una vez emplazados, por autos diversos de diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; así como a [REDACTED] en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas mencionadas se le señaló que debía ofrecerlas en la etapa

procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

8.- Mediante auto de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que el inconforme fue omiso a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

9.- Por auto de siete de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al actor interponiendo ampliación de demanda en contra de la UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, respecto del acto consistente en *"...El acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, (auto de radicación de inicio de procedimiento administrativo)..."* (sic); por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley.

10.- Emplazado que fue, por auto dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A LA DENUNCIA CIUDADANA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS Y ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas mencionadas se le señaló que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

11.- Mediante auto de uno de febrero del dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que el inconforme fue omiso a la vista ordenada respecto de la contestación de la autoridad demandada a la ampliación de demanda propuesta, por lo que se le declaró precluido su

derecho para hacer manifestación alguna; en ese auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

12.- Por auto de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofrecidas por la delegada procesal de la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por otra parte, se hizo constar que el actor y las responsables Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos y persona autorizada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública, emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, y Jefe de Departamento de Atención a la Denuncia Ciudadana y Procedimiento Administrativos de la Unidad de Asuntos Internos y Encargado de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en su escrito de demanda y en sus respectivos escritos de contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

13.- Es así que el siete de marzo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los exhibieron por escrito, no así el actor, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis; atendiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, y lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama del PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA; y, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el siguiente acto:

"...la suspensión temporal del cargo que venía desempeñando como Oficial Perito de la Policía Vial. Adscrito a la Dirección General de la Policía Vial del Municipio de

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se aboga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cuernavaca, Morelos medida cautelar que me fue impuesta de manera Ilegal y Arbitraria por parte de las autoridades demandadas..."(sic)

Ahora bien, una vez analizado el escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora narra en los **hechos primero y tercero** de su demanda lo siguiente:

"1.- Con fecha 01 de agosto del 2005 el suscrito ingrese a prestar mis servicios para... actualmente se le denomina Secretaria de Seguridad Ciudadana, tengo la categoría de Policía Raso... actualmente me desempeño como Oficial Perito de la Policía Vial Dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Adscrito al depósito Vehicular (corralón), denominado Grúas Bahena...

3.- Siendo las 15:30 horas del día 04 de enero del año que transcurre, y a pesar de estar en mi día de descanso o franco, me constituí en la oficina de mi superior jerárquico, el Secretario de Seguridad Ciudadana Comandante [REDACTED], al ingresar a su oficina particular me pude percatar que aparte del Secretario, ya se encontraban presentes... [REDACTED], Director de la Policía Vial... el Secretario... me contestó en forma vulgar... 'a ver tu Abarca a partir de su próxima guardia... me lo suspendes temporalmente'... retirándome aproximadamente como a las 15:50 p.m. del 04 de Enero de 2016.

4.- ...desde la fecha en que tuvo verificativo la reunión con el nuevo Secretario... ya no me asignaban servicios, quedándome en la oficina que como ya se ha dicho se encuentra en Grúas Bahena ubicada en [REDACTED]

*[REDACTED]
en este Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que con fecha 13 de Enero de la presente anualidad, al presentarme puntualmente a las 6:30 horas a.m., y al*

pretender ingresar a mi oficina en donde realizó mis funciones, me extraño que se encontraba el Director de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Comandante [REDACTED],

manifestándome: [REDACTED], me da mucha pena pero por órdenes del Jefe me instruyó que no te dejara entrar, que estaba suspendido temporalmente..."(sic)

De lo transcrito en líneas anteriores, se advierte que [REDACTED], reclama **la suspensión temporal** del cargo que ostenta como Oficial Perito dependiente de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, adscrito al depósito Vehicular (corralón), denominado Grúas Bahena, **ejecutado** aproximadamente a las **seis horas con treinta minutos**, del día **trece de enero de dos mil dieciséis**, en las instalaciones de **Grúas Bahena** ubicada en calle [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos; por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, cuando le manifestó que por órdenes del Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, estaba suspendido temporalmente.

Asimismo, [REDACTED] reclama de la autoridad UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, los siguientes actos:

"a).- El acuerdo de fecha 19 de Enero de 2016, (auto de radicación de inicio de procedimiento administrativo), dictado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el procedimiento administrativo número 010/2016-01 incoado en contra del suscrito por

supuestas faltas de asistencia a mis labores..."(sic)

"b).- El acuerdo de fecha 11 de Febrero de 2016, (auto de determinación de procedencia del procedimiento administrativo), dictado por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el procedimiento Administrativo Número 010/2016-01, incoado en contra del suscrito por supuestas faltas de asistencia a mis labores..."(sic)

En este contexto, analizadas las constancias que integran los autos, se tienen como actos reclamados mediante ampliación de demanda:

a).- El acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, emitido por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por medio del cual se **da inicio a la investigación administrativa** con la finalidad de determinar el inicio del procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] registrada bajo el número 010/2016-01.

b).- El acuerdo emitido el once de febrero de dos mil dieciséis, por el Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo en contra de [REDACTED].

III.- No quedó acreditada la existencia de la suspensión temporal reclamada, tal como se advierte a continuación.

En efecto, [REDACTED], en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA,

EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, y [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, que ejercen el cargo de las autoridades a las cuales el actor les imputó directamente la suspensión temporal reclamada, al momento de producir contestación a la demanda manifestaron en sus respectivos escritos:

- La autoridad denominada PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, señaló *"1.- Por cuanto hace al correlativo que se contesta, resulta ser falso en virtud de que el actor no tiene nombramiento de perito en esta Secretaría, y al no ser hechos propios, ni atribuidos a esta autoridad que represento, deberá quedar fuera de la Litis que se fije en el presente juicio; pues no me consta lo dicho por el actor en virtud de que a partir de la toma de mi cargo, ya no se encontraba laborando el promovente en esta Secretaría. 2.- Resulta falso, ya que como lo he mencionado nunca emití orden alguna que haya tenido el objetivo de suspender al promovente ni de citarlo a reunión en la fecha que precisa el actor; desconociendo el suscrito totalmente de los hechos por no ser propios, por lo que se solicita quede fuera de la Litis que se fije en el presente juicio. 3.- Respecto al correlativo que se contesta, hecho que desconozco por no constarle al suscrito, resultando ser falso ya que solo tengo conocimiento que el actor ya no se ha presentado a laborar en esta Secretaría de Seguridad Ciudadana. Por lo que se solicita quede fuera de la Litis que se fije en el presente juicio. 4.- Por cuanto al correlativo que se contesta, desconozco por no ser hecho propio y desde la toma de mi cargo*

nunca he tenido contacto con el promovente, resultando falso, ya que de lo único que el suscrito tengo conocimiento es que el actor ya no se encuentra dentro de la plantilla laboral de esta Secretaría y que se inició una Investigación ante la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría por faltas injustificadas, advirtiendo que el promovente se encuentre manejando esta versión para poder justificar las faltas laborales. Por lo que deberá quedar fuera de la Litis que se fije en el presente juicio.”(sic)

- La autoridad ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dijo "1.- No le consta al suscrito, pues a partir de la toma de mi cargo, ya no se encontraba en el cargo que dice ostentar, por lo tanto no es un hecho que le conste al suscrito. Y al no ser un hecho propio ni atribuido a esta Autoridad que represento debe quedar fuera de la Litis que se fije en el presente juicio. 2.- Por cuanto hace a éste que se contesta, resulta ser falso ya que como lo he precisado nunca emití orden alguna que haya tenido la finalidad de suspender al actor ni de citarlo para una reunión en la fecha que precisa el promovente. Por lo que desconozco totalmente del hecho por no ser propio. 3.- Por cuanto hace al correlativo que se contesta, este resulta ser falso ya que de lo único que el suscrito tengo conocimiento es que el actor ya no se ha presentado a laborar como lo venía haciendo. Hecho que desconozco por no constarle al suscrito. 4.- Desconozco por no ser hecho propio y desde la toma de mi cargo nunca he tenido contacto con el actor, por lo que resulta ser falso, ya que de lo único que el suscrito tengo conocimiento es que el actor ya no se ha presentado a laborar como lo venía haciendo y que se inició una Investigación ante la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría por faltas injustificadas por lo cual se puede advertir que el actor esté manejando toda esta versión para lograr justificar las faltas a sus labores y que probablemente no

puede justificar en momento alguno.”(sic)

Y dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **“El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa...”**; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

En este contexto, contrario a lo afirmado por el actor en los hechos de su demanda, obra en el sumario copia certificada del procedimiento administrativo número 010/2016-01, instaurado por la Unidad de Asuntos Internos de esa Dependencia municipal, en contra de [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los ordinales 437 fracción II, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se desprende que al aquí actor le fue iniciado el procedimiento administrativo de referencia por haber faltado injustificadamente a sus labores los días seis, ocho, diez y doce de enero de dos mil dieciséis, mismo que se encuentra en trámite.

Por tanto, con las documentales descritas con anterioridad **queda acreditada la afirmación** vertida por las autoridades demandadas en el sentido de que se inició procedimiento administrativo en contra de [REDACTED], ante las faltas injustificadas.

Lo anterior, no obstante de que [REDACTED] hoy actor, interpuso ampliación de demanda en contra del acuerdo emitido el once de febrero de dos mil dieciséis, por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD

CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por medio del cual se radicó en su contra el procedimiento administrativo número 010/2016-01; cuyo estudio se reserva al fondo del presente asunto.

Máxime que, la parte actora no ofertó medio probatorio suficiente para acreditar que el día **trece de enero de dos mil dieciséis**, en las instalaciones de **Grúas Bahena** ubicada en calle [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos; fue **suspendido temporalmente** del cargo que ostenta como Oficial Perito dependiente de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, adscrito al depósito Vehicular (corralón); **por** [REDACTED] **en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, cuando le manifestó que por órdenes del Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, estaba suspendido temporalmente.

Ciertamente, en términos del artículo 386 del Código Procesal civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, sobre el actor pesa la carga de demostrar la suspensión temporal de que dice fue objeto, así como las circunstancias en que sucedió, **pues sobre ese hecho descansan las pretensiones que aduce en su demanda.**

Como se desprende de autos [REDACTED] no aportó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto (foja 534), únicamente exhibió las documentales consistentes en cuatro recibos de nómina expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a [REDACTED] por la prestación de sus servicios como policía raso, durante las quincenas primera y segunda de diciembre de dos mil quince, segunda de enero y primera de febrero de dos mil dieciséis; documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los ordinales 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; **que no resultan suficientes para acreditar que fue**

suspendido temporalmente bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo descritas en los hechos de su demanda; por el contrario de las documentales en estudio se advierte que [REDACTED] [REDACTED] continuo prestando sus servicios en fecha posterior al trece de enero de dos mil dieciséis, tan es así que recibió las remuneraciones correspondientes a las quincenas segunda de enero y primera de febrero del año en cita; y que en la última de las mencionadas le fue descontada la cantidad de \$1,342.20 (un mil trescientos cuarenta y dos pesos 20/100 m.n.), por concepto de sanción por faltas y recargos.

Asimismo, el actor adjuntó a su escrito de demanda copia simple de las credenciales expedidas en favor de [REDACTED] [REDACTED], por el Municipio de Cuernavaca, Morelos y por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para estar en aptitud de ostentar el cargo de policía raso, en el Municipio aludido; y copia simple de la constancia de inscripción folio OELJ651119H09680387, emitida por el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que no contiene firmas, ni sello oficial de la Dependencia emisora; a las que solo se les concede valor de indicio al haber sido ofertadas en copia simple, que además no resultan suficientes, ni idóneas, para acreditar que fue suspendido temporalmente bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo descritas en los hechos de su demanda.

De igual forma, el enjuiciante aportó al juicio escrito dirigido al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, recepcionado el veintiséis de enero de dos mil dieciséis; así como el escrito dirigido al Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, recepcionado el veinticinco de enero de dos mil dieciséis; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los ordinales 442 y 490 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; **mismas que se contraponen a lo manifestado por el actor en los hechos de su demanda,** pues [REDACTED] narró en el hecho cuatro de su demanda "...que con fecha 13 de Enero de la presente

anualidad, al presentarme puntualmente a las 6:30 horas a.m., y al pretender ingresar a mi oficina en donde realizó mis funciones, me extraño que se encontraba el Director de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Comandante [REDACTED] manifestándome: [REDACTED], me da mucha pena pero por órdenes del Jefe me instruyó que no te dejara entrar, que estaba suspendido temporalmente..." (sic); y en los escritos en análisis se advierte que [REDACTED] solicitó al Presidente Municipal y Secretario de Seguridad Ciudadana ambos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, le informaran sobre su situación laboral "...ya que el día 13 de Enero del año en curso al presentarme como de costumbre al Pase de Lista y a la correspondiente firma de la fatiga de asistencia, me fue prohibido el acceso a mi oficina que se encuentra en el interior del Corralón (Deposito de Vehículo) denominado 'Grúas Bahena', informándome los oficiales [REDACTED] y el oficial [REDACTED] que 'por órdenes del Nuevo Secretario de Seguridad Ciudadana, ya no se me permitiera el acceso, ya que me había aplicado una suspensión Temporal...' (sic); esto es, de las documentales ofertadas por el propio actor se desprende que fueron los oficiales [REDACTED] los que le informaron que el Secretario le había aplicado una sanción temporal; **resultando inverosímil lo narrado por el inconforme en los hechos de su demanda.**

En las relatadas condiciones, éste Tribunal de Justicia Administrativa, **concluye que la parte actora, no acreditó con prueba fehaciente la existencia de la suspensión temporal reclamada, ejecutada bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas en su escrito de demanda; no obstante que estaba obligado a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.**

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es

inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.²

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.³

Por otra parte, la **existencia del acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, emitido por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por medio del cual se **da inicio a la investigación administrativa** con la finalidad de determinar el inicio del procedimiento administrativo en contra de [REDACTED], registrada bajo el número 010/2016-01; y del **acuerdo emitido el once de febrero de dos mil dieciséis**, por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo en contra de [REDACTED]; **quedo acreditada** con el expediente administrativo respectivo, al cual le confirió valor probatorio en párrafos precedentes.

IV.- La autoridad responsable PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; compareció a juicio e hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna*

² IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

³ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

disposición de esta ley, respectivamente.

Las autoridades responsables [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS PO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio y no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 74 de la ley de la materia.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado consistente en **la suspensión temporal** del cargo que ostenta [REDACTED] como Oficial Perito dependiente de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, adscrito al depósito Vehicular (corralón), denominado Grúas Bahena, **ejecutado** aproximadamente a las **seis horas con treinta minutos**, del día **trece de enero de dos mil dieciséis**, en las instalaciones de **Grúas Bahena**; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el*

acto reclamado es inexistente.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo argumentado en el considerando tercero del presente fallo, las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; negaron el acto imputado por el actor, y afirmaron que, le fue iniciado procedimiento administrativo por faltas injustificadas; circunstancia que quedó acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo número 010/2016-01 ya valorada; y por su parte [REDACTED], no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto consistente en la suspensión temporal ejecutada bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas en su escrito inicial de demanda.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto consistente en **la suspensión temporal** del cargo que dice ostentar [REDACTED] como Oficial Perito dependiente de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, adscrito al depósito Vehicular (corralón), denominado Grúas Bahena, ejecutado el trece de enero de dos mil dieciséis; en términos de la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 del ordenamiento en cita.

Asimismo, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, emitido por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS

INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por medio del cual se **da inicio a la investigación administrativa** con la finalidad de determinar el inicio del procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] se actualiza **la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la ley de la materia**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de su administración centralizada y paraestatal, así como de actos y resoluciones de empresas de participación estatal y municipal, cuando estas realicen funciones administrativas de autoridad, o de los ayuntamientos, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y los Tratados Internacionales y por esta Ley.

Por otra parte, la fracción I del artículo 36 del citado ordenamiento señala que este Tribunal es competente para conocer "*de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares...*"

En efecto de los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus

organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción contenciosa administrativa promovida ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aún cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente era necesario que éste demostrara que el acto impugnado le causa un perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad a través de su actuación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado; y en el caso, una vez analizado el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, emitido por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, descrito y valorado en el considerando tercero de este fallo; se advierte que con dicha actuación el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la dependencia municipal citada, ordena abrir el expediente de investigación por el término de quince días en contra del elemento de seguridad aludido, por lo que ordenó las diligencias necesarias para efecto de integrar la causa que diera origen al procedimiento administrativo, esto es, que lo hizo con el objeto de allegarse de la información necesaria y tendiente a verificar las omisiones imputadas al servidor público; por lo que, **dicha actuación no causa por sí misma un perjuicio a la esfera jurídica del hoy actor.**

En este sentido, el actor ninguna prueba aportó para demostrar el perjuicio que le causa el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil

dieciséis, emitido por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, pues sólo exhibió como pruebas las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo y que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias; probanzas que valoradas en su justa dimensión en términos de lo previsto por el ordinal 490 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; **no resultan idóneas para acreditar el perjuicio que le causa al enjuiciante** el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, emitido por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dentro del expediente 010/2016-01, por medio del cual se da inicio a la investigación administrativa con la finalidad de determinar el inicio del procedimiento administrativo en su contra; por tanto, en nada les benefician.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto consistente en el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, emitido dentro del expediente 010/2016-01, por medio del cual se da inicio a la investigación administrativa con la finalidad de determinar el inicio del procedimiento administrativo en contra de [REDACTED]; reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

De la misma forma este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto consistente en el acuerdo emitido el once de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual se radicó el procedimiento administrativo número 010/2016-01, en contra de [REDACTED] reclamado al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA AMBOS DEL

MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es *improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"...La autoridad demandada, teniendo este carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquéllas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA AMBOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; no emitieron el acuerdo de once de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual se radicó el procedimiento administrativo número 010/2016-01, en contra de [REDACTED] [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para instruir el

procedimiento disciplinario aludido; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto consistente en acuerdo emitido el once de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual se radicó el procedimiento administrativo número 010/2016-01, en contra de [REDACTED], reclamado al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA AMBOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Por último, una vez examinadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo del acuerdo emitido el once de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual se radicó el procedimiento administrativo número 010/2016-01, en contra de [REDACTED], reclamado al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

VI.- Los agravios esgrimidos por el enjuiciante **en contra del acto en estudio**, aparecen visibles a fojas cuatrocientos noventa y ocho a quinientos ocho del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce substancialmente lo siguiente.

1.- El acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, le causa agravio porque no faltó a sus labores los días seis, ocho, diez y doce, toda vez que le correspondía trabajar en un horario de veinticuatro por veinticuatro horas los días impares es decir los días uno, tres, cinco, siete, nueve, once, etc., del mes de enero de dos mil dieciséis; resultando que los días pares dos, cuatro, seis, ocho, diez, doce, etc., del mismo mes, se encontraba en días de descanso, como se demuestra con las documentales que integran el procedimiento administrativo número 010/2016-01; los días de guardia correspondían a los días impares; documentales que las responsables no integraron al procedimiento aludido; que exhibió en el juicio la documental consistente en recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis, la que fue pagada sin haberle descontado los supuestos días que faltó a sus labores; por lo que el oficio número SSC/DGPV/084/2016-02, de quince de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Policía Vial, mediante el cual se solicita el inicio del procedimiento disciplinario en contra del actor, carece de veracidad y el fundamento legal no encuadra en ninguna de las hipótesis, puesto no el inconforme no faltó a sus labores.

2.- El acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se fundamentó en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 100, 101 fracción II, 163, 164 fracción I, 165, 168, 169, 171, 172, 173 y 175 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, numerales que no son aplicables en el procedimiento instaurado en contra del actor porque los días que le fueron señalados por la autoridad responsable como inasistencias correspondieron a sus días de descanso por lo que no incumplió con sus obligaciones; de ahí la improcedencia del procedimiento.

3.- Los artículos 164 fracción I y 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que para iniciar procedimientos administrativos la Unidad de Asuntos Internos

debe de contar con pruebas objetivas y veraces; que es un hecho notorio que los días señalados fueron de descanso del inconforme; por lo que la responsable no cuenta con pruebas suficientes, por lo que no se configura lo previsto en el artículo 159 fracción III de la ley en cita.

4.- Causa agravio el acuerdo de once de febrero de dos mil dieciséis, porque le fue iniciado procedimiento al actor por supuestas faltas a sus labores por los días seis, ocho, diez y doce de enero de dos mil dieciséis; el procedimiento tiene su origen en el oficio número SSC/DGPV/084/2016-02, de quince de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Policía Vial, mediante el cual se solicita el inicio del procedimiento disciplinario en contra del actor; que no faltó a sus labores los días seis, ocho, diez y doce, toda vez que le correspondía trabajar en un horario de veinticuatro por veinticuatro horas los días impares es decir los días uno, tres, cinco, siete, nueve, once, etc., del mes de enero de dos mil dieciséis; resultando que los días pares dos, cuatro, seis, ocho, diez, doce, etc., del mismo mes, se encontraba en días de descanso, como se demuestra con las documentales que integran el procedimiento administrativo número 010/2016-01; los días de guardia correspondían a los días impares; documentales que las responsables no integraron al procedimiento aludido; que exhibió en el juicio la documental consistente en recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis, la que fue pagada sin haberle descontado los supuestos días que faltó a sus labores; por lo que el oficio número SSC/DGPV/084/2016-02, de quince de enero de dos mil dieciséis, carece de veracidad y el fundamento legal no encuadra en ninguna de las hipótesis; puesto no el inconforme no faltó a sus labores.

5.- El acuerdo de once de febrero de dos mil dieciséis, se fundamentó en los artículos 81, 82 inciso B, fracción XXV, 88 fracción I, inciso B fracción XIV, 94 fracción I, 100 fracción XV, 159 fracción II, 162, 163, 164, 171 fracción I y 199 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 88 inciso B fracción XIV y 94 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública numerales que no tienen aplicación al procedimiento incoado en su

contra, porque en ningún momento se ausentó del servicio sin causa justificada, porque los días seis, ocho, diez y doce, fueron días en los que el inconforme descansó; por lo que no incumplió con sus obligaciones.

6.- Los artículos 164 fracción I y 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que para iniciar procedimientos administrativos la Unidad de Asuntos Internos debe de contar con pruebas objetivas y veraces; que es un hecho notorio que los días señalados fueron de descanso del inconforme; por lo que la responsable no cuenta con pruebas suficientes, por lo que no se configura lo previsto en el artículo 159 fracción III de la ley en cita.

Son **inoperantes** los argumentos vertidos por el inconforme, como se explica a continuación.

Son **inoperantes** las manifestaciones precisadas en los **numerales uno, dos y tres**, en el sentido de que el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, le causa agravio porque no faltó a sus labores los días seis, ocho, diez y doce, toda vez que le correspondía trabajar en un horario de veinticuatro por veinticuatro horas los días impares es decir los días uno, tres, cinco, siete, nueve, once, etc., del mes de enero de dos mil dieciséis; resultando que los días pares dos, cuatro, seis, ocho, diez, doce, etc., del mismo mes, se encontraba en días de descanso, como se demuestra con las documentales que integran el procedimiento administrativo número 010/2016-01; los días de guardia correspondían a los días impares; documentales que las responsables no integraron al procedimiento aludido; que exhibió en el juicio la documental consistente en recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis, la que fue pagada sin haberle descontado los supuestos días que faltó a sus labores; por lo que el oficio número SSC/DGPV/084/2016-02, de quince de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Policía Vial, mediante el cual se solicita el inicio del procedimiento disciplinario en contra del actor, carece de veracidad y el fundamento legal no encuadra en ninguna de las

hipótesis, puesto no el inconforme no faltó a sus labores; el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se fundamentó en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 100, 101 fracción II, 163, 164 fracción I, 165, 168, 169, 171, 172, 173 y 175 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, numerales que no son aplicables en el procedimiento instaurado en contra del actor porque los días que le fueron señalados por la autoridad responsable como inasistencias correspondieron a sus días de descanso por lo que no incumplió con sus obligaciones; de ahí la improcedencia del procedimiento; y que los artículos 164 fracción I y 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que para iniciar procedimientos administrativos la Unidad de Asuntos Internos debe de contar con pruebas objetivas y veraces; que es un hecho notorio que los días señalados fueron de descanso del inconforme; por lo que la responsable no cuenta con pruebas suficientes, por lo que no se configura lo previsto en el artículo 159 fracción III de la ley en cita.

Son **inoperantes** porque van encaminados a controvertir la legalidad del acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, emitido por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por medio del cual se **da inicio a la investigación administrativa** con la finalidad de determinar el inicio del procedimiento administrativo en contra de [REDACTED]; acto sobre el cual se decretó el sobreseimiento del juicio al actualizarse **la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la ley de la materia**; tal como se advierte en el considerando quinto del presente fallo.

Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos precisados en los arábigos **cuatro, cinco y seis** relativos a que, causa agravio al actor el acuerdo de once de febrero de dos mil dieciséis, porque le fue iniciado procedimiento por supuestas faltas a sus labores por los días seis, ocho, diez y doce de enero de dos mil dieciséis; el procedimiento tiene su origen en el oficio número SSC/DGPV/084/2016-02, de quince

de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Policía Vial, mediante el cual se solicita el inicio del procedimiento disciplinario en contra del actor; que no faltó a sus labores los días seis, ocho, diez y doce, toda vez que le correspondía trabajar en un horario de veinticuatro por veinticuatro horas los días impares es decir los días uno, tres, cinco, siete, nueve, once, etc., del mes de enero de dos mil dieciséis; resultando que los días pares dos, cuatro, seis, ocho, diez, doce, etc., del mismo mes, se encontraba en días de descanso, como se demuestra con las documentales que integran el procedimiento administrativo número 010/2016-01; los días de guardia correspondían a los días impares; documentales que las responsables no integraron al procedimiento aludido; que exhibió en el juicio la documental consistente en recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis, la que fue pagada sin haberle descontado los supuestos días que faltó a sus labores; por lo que el oficio número SSC/DGPV/084/2016-02, de quince de enero de dos mil dieciséis, carece de veracidad y el fundamento legal no encuadra en ninguna de las hipótesis, puesto no el inconforme no faltó a sus labores; que el acuerdo de once de febrero de dos mil dieciséis, se fundamentó en los artículos 81, 82 inciso B, fracción XXV, 88 fracción I, inciso B fracción XIV, 94 fracción I, 100 fracción XV, 159 fracción II, 162, 163, 164, 171 fracción I y 199 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 88 inciso B fracción XIV y 94 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública numerales que no tienen aplicación al procedimiento incoado en su contra, porque en ningún momento se ausentó del servicio sin causa justificada, porque los días seis, ocho, diez y doce, fueron días en los que el inconforme descansó; por lo que no incumplió con sus obligaciones; y que los artículos 164 fracción I y 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que para iniciar procedimientos administrativos la Unidad de Asuntos Internos debe de contar con pruebas objetivas y veraces; que es un hecho notorio que los días señalados fueron de descanso del inconforme; por lo que la responsable no cuenta con pruebas suficientes, por lo que no se configura lo previsto en el artículo 159 fracción III de la ley en cita.

En efecto, el artículo 163 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos, establece que en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos; **unidades que serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten alguna sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.**

Asimismo, el artículo 171 del ordenamiento legal en cita, establece el procedimiento que debe seguirse por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta que amerite la imposición de una sanción; mismo que deberá desahogarse de conformidad con lo siguiente:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que

podiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración **del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y**

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Precepto legal del que se advierte que dentro del procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **debe ponerse en conocimiento del actor la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que éste se encuentre en aptitud de emitir su contestación a los hechos incoados en su contra, ofrecer las pruebas que considere pertinentes, así como alegar lo que a su derecho corresponda;** lo anterior para efecto de no dejarlo en estado de indefensión jurídica.

Ahora bien, el artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos aplicable, dice:

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública y las áreas de Seguridad Pública Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual **conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos; una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y dentro de los plazos establecidos por la misma.**

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción, y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

Dispositivo normativo que prevé como atribución específica del Consejo de Honor --en este caso-- de la Secretaría de Seguridad



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/23/2016

A.D. 36/2017

A. D. AUX. 270/2017

Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **conocer y resolver los asuntos que le sean turnados por la Unidad de Asuntos Internos respectiva; una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esa Ley y dentro de los plazos establecidos por la misma.**

Consecuentemente, resultan **inoperantes** las manifestaciones hechas valer por el inconforme en vía de agravio, puesto que van encaminadas a desacreditar las imputaciones por las que le fue iniciado a [REDACTED], el procedimiento administrativo número 010/2016-01; por tanto, **en términos del artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, corresponde al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, resolver sobre el fincamiento de responsabilidad administrativa del servidor público aludido.**

Consecuentemente, al ser el procedimiento disciplinario de orden público éste debe instruirse en sus etapas y resolverse por la autoridad competente, de conformidad con la ley aplicable al mismo.

Razones las anteriores por las que este Tribunal no puede sustituir las atribuciones que la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece para la Unidad de Asuntos Internos y para el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En todo caso, dentro del procedimiento administrativo número 010/2016-01, [REDACTED] aquí actor, se encontrará en aptitud de hacer valer las manifestaciones que en su derecho corresponda y ofertar los medios probatorios que considere pertinentes para desacreditar las imputaciones en su contra; y una vez que sea emitida la resolución definitiva y si esta le es adversa a sus intereses podrá acudir ante este Tribunal con la finalidad de impugnar su ilegalidad.

Por último, cabe señalar que el actor ofertó en el juicio las pruebas descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo, que analizadas en su integridad conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, no resultan suficientes para acreditar la ilegalidad del acuerdo emitido el once de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual se radica el procedimiento administrativo número 010/2016-01, en contra de [REDACTED] pues como se dijo, el enjuiciante se encuentra en aptitud de ofertar los elementos objetivos que a su derecho corresponda con la finalidad de desacreditar ante la autoridad municipal competente las imputaciones por medio de las cuales le fue instaurado el procedimiento administrativo número 010/2016-01.

En las relatadas condiciones, son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** del acuerdo emitido el once de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual se radicó el procedimiento administrativo número 010/2016-01, en contra de [REDACTED].

VII.- Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por [REDACTED], a las autoridades demandadas, toda vez que el artículo 123 de la ley de la materia, dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.**

Así tenemos que, [REDACTED] señaló como pretensiones deducidas en el juicio las siguientes:

1.- La nulidad lisa y llana de la suspensión temporal que le fue decretada al actor en su carácter de Oficial Perito de la Policía Vial de la

Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

2.- La inmediata reinstalación al cargo que venía desempeñando el actor como Oficial Perito de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, adscrito al corralón Base Bahena, o en su caso la indemnización constitucional.

3.- El pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo de servicios prestados.

4.- El pago de la prima de antigüedad.

5.- El pago de la indemnización a que se refiere la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

6.- El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al ISSSTE.

7.- El pago de los salarios caídos desde el día de la injusta suspensión temporal hasta aquel en que se dé por terminado el juicio.

8.- El pago de la prima dominical por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

Son **improcedentes** las prestaciones precisadas en los arábigos **uno, dos, tres, cuatro, cinco, y siete**, consistentes en la nulidad lisa y llana de la suspensión temporal que le fue decretada al actor en su carácter de Oficial Perito de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; la inmediata reinstalación al cargo que venía desempeñando el actor; la indemnización constitucional; el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo de servicios prestados; el pago de la prima de antigüedad; el pago de la indemnización a que se refiere la fracción II

del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en veinte días de salario por cada año de servicios prestados; el pago de los salarios caídos desde el día de la injusta suspensión temporal hasta aquel en que se dé por terminado el juicio.

Ello es así, porque conforme a lo argumentos vertidos en el considerando tercero del presente fallo, **no quedó acreditado en el juicio** que al actor se le hubiera suspendido temporalmente del cargo que dijo ostentar en el Ayuntamiento de Cuernavaca, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en su escrito de demanda; por el contrario, quedó acreditado por el propio enjuiciante que continuó prestando sus servicios en fecha posterior a la suspensión temporal reclamada; **no existiendo constancia legal en el juicio del que se desprenda que éste ha sido separado del cargo, por lo que no se actualiza la procedencia de las prestaciones reclamadas.**

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, los artículos 33⁴, 34⁵, 42⁶ y 46⁷ de la Ley del Servicio Civil

⁴**Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

⁵**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

⁶**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes

del Estado de Morelos, prevén que los trabajadores tienen derecho a vacaciones de dos periodos anuales de diez días hábiles cada uno; a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante los períodos de vacaciones; a un aguinaldo anual de noventa días de salario y a una prima de antigüedad cuando sean separados del cargo justificada o injustificadamente.

Por tanto, si el aquí actor continúa prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la procedencia de tales prestaciones se actualizará en la temporalidad y términos que la ley en referencia establece para tales efectos.

Por último, respecto a la prestación enunciada en el **arábigo seis** relativa a la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al ISSSTE; se dejan a salvo los derechos del actor para efecto de que éste pueda solicitarlos cuando así lo considere pertinente, toda vez que de las documentales consistentes en recibos de nómina correspondientes a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil quince, segunda quincena del mes de enero y primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis, exhibidos por el propio inconforme, descritos y valorados en el considerando segundo del presente fallo, se advierte que la autoridad demandada cubría al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cuotas respectivas.

iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁷ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por último, resulta **improcedente** la prestación enunciada en el **arábigo ocho** consistente en el pago de la prima dominical por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

Lo anterior es así, porque la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ni la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no contemplan que las instituciones de seguridad pública se encuentren obligadas a pagar a los elementos policiacos tal prestación, por lo que correspondía al actor probar que dicho pago le fue reconocido por la autoridad municipal a la cual se encuentra adscrito por tratarse de una prestación extralegal.

Así, de las pruebas aportadas por el actor en el juicio descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo, que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, no se advierte que al actor le fuera pagada la prima dominical que reclama, consecuentemente, **es improcedente la prestación en estudio.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto consistente en la **suspensión temporal** del cargo que ostenta como Oficial Perito dependiente de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, adscrito al depósito Vehicular (corralón), denominado Grúas Bahena, ejecutado el

trece de enero de dos mil dieciséis; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo argumentado en el considerando V de la presente sentencia.

TERCERO.- Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado consistente en el **acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, emitido por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por medio del cual se da inicio a la investigación administrativa con la finalidad de determinar el inicio del procedimiento administrativo en contra de [REDACTED]; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la ley de la materia, de conformidad con las aseveraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Se **sobresee** el juicio respecto del acto consistente en acuerdo emitido el once de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual se radicó el procedimiento administrativo número 010/2016-01, en contra de [REDACTED], reclamado al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA AMBOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tal como se precisó en el considerando V de esta sentencia.

QUINTO.- Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto consistente en acuerdo emitido el once de febrero de dos mil dieciséis, reclamado al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de este fallo, en consecuencia;

SEXTO.- Se **declara la validez** del acuerdo emitido el once de febrero de dos mil dieciséis, por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual se radicó el procedimiento administrativo número 010/2016-01, en contra de [REDACTED].

SÉPTIMO.- Resultan **improcedentes** las pretensiones deducidas por el promovente en su escrito de demanda; conforme a los motivos precisados en el considerando VII de esta sentencia.

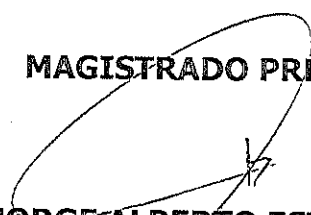
OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

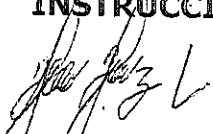
MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

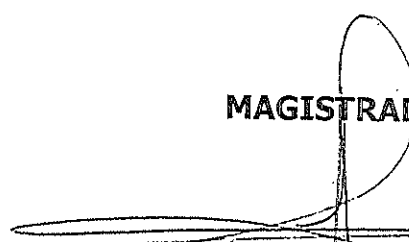
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**


LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

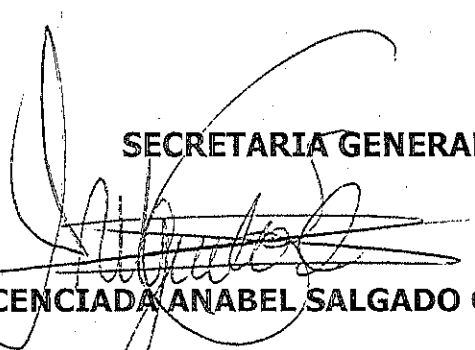
MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE TJA/3aS/23/2016

A.D. 36/2017

A. D. AUX. 270/2017


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/23/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

